

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

E. S. D.

ASUNTO	ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO	SEATECH INTERNATIONAL INC. Y OTROS
DEMANDANTE	MAGDALENA MARTINEZ VALDEZ
MAGISTRADO P.	JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
RADICADO	13001310500420170052301

Cordial saludo,

ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.165.686 de Cartagena, y T. P. No. 90.366 del C. S. de la Jud., actuando en calidad de apoderado especial de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, de conformidad con el poder conferido, muy comedidamente manifiesto a usted, que procedo presentar mis alegatos:

1. De manera muy respetuosa, sea lo primero reiterar mis argumentos planteados en los alegatos y en el recurso de apelación presentados en primera instancia, en contra las condenas impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en el proceso de la señora MAGDALENA MARTINEZ VALDÉZ contra SEATECH INTERNATIONAL INC., en fecha 02 de septiembre de 2020.
2. Nos permitimos ampliar el recurso de apelación presentado en primera instancia, solicitando al Honorable Tribunal, en relación con la declaración de verdadero empleador de mi representada, nos oponemos a la misma, insistiendo en que existen contratos suscritos entre la demandante y su empleador ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., adicionalmente a éstos, fueron aportados al proceso, terminaciones de cada uno de estos contratos, los cuales no fueron tachados de falsos, ni desconocidos por la demandante.
3. Sumado a lo anterior, existe un contrato de comodato y actualmente, de arrendamiento suscrito entre las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC., y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., el cual debe interpretarse de manera integral e indivisible, es decir, no puede dársele valor para unos aspectos y para otros no, en virtud de dichos contratos A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., posee la tenencia, administración y mantenimiento de las maquinas, además que este aspecto se explica por temas comerciales, como es la ubicación de la planta en zona franca y que estos aspectos

no implican que A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., se desprenda de su potestad de empleador.

4. Al igual que se incurre en un error al considerar a A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., como EST, ya que el contrato celebrado con SEATECH INTERNATIONAL INC., es como contratista independiente bajo los postulados del artículo 34 del CST, por ende, no existe límite de tiempo o temporalidad para celebrar el mismo, que SEATECH INTERNATIONAL INC., contrata con A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., no un personal y que es este quien, de manera libre y voluntaria, elige su propio personal, con su propio proceso de selección, lo contrata, paga prestaciones y demás elementos que prueban su calidad de verdadero empleador.
5. Respecto a la protección por estabilidad laboral reforzada, pretensión que se negó en primera instancia a la demandante, agradecemos que se confirme en dicho aspecto la sentencia, por cuanto se probó en los estrados que la demandante no cumple con los requisitos para ser acreedora a la protección establecida en la ley 361 de 1997, además nunca notificó a mi representada de su historia clínica, y es claro que conforme la ley y la jurisprudencia, no todos los trabajadores son acreedores a la protección por estabilidad laboral, sino aquellos que cumplan con ciertos requisitos que en este caso no posee la demandante. En igual sentido en lo relacionado con la protección por fuero circunstancial, no salió avante por cuanto quedó demostrado que la protección no es automática como tampoco se extiende en el tiempo, y es claro que el conflicto colectivo con el que pretende verse cobijado la parte actora, se ha extendido arbitrariamente en el tiempo por causas ajenas a mi prohijada.
6. Igualmente, agradecemos que se mantenga incólumes las premisas fácticas que resume el despacho de primera instancia, pues se encuentra demostrado en el plenario que la demandante ha asumido su total participación en la toma ilegal de la planta de mi prohijada por parte de los trabajadores de la contratista independiente y miembros activos del sindicato, y que por tales circunstancias fue que su empleador le dio inicio a un proceso disciplinario que generó una causa justa de terminación de contrato laboral, que levanta cualquier velo de protección que pudiera pesar sobre la actora.

PETICIONES

Respetuosamente, solicito que revoquen las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

**ALBERTO ELIAS
FERNANDEZ SEVERICHE**

ASESOR JURIDICO

Tel: 3126210554, 3158692728.

Mail: albertoeliasfernandez@gmail.com

Barrio El Laguito, Diagonal 1 B No. 1 – A 872 Edificio Laura Oficina No. 1
Cartagena de Indias D. T. y C.

NOTIFICACIONES

Mi representada, **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, recibe notificaciones Km 8 vía a Mamonal, zona franca industrial, Cartagena de indias.

El suscrito abogado en el Barrio Laguito, Edificio Laura, Oficina 101, en Cartagena y en el correo electrónico: albertoeliasfernandez@gmail.com

De usted,



ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE

C. C. No. 73.165.686 de Cartagena.

T. P. No. 90366 del C. S. de la Jud.